



RAD: 08001-40-53-012-2021-00812-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: SILVIA JULIANA PROPATO SANCHEZ

DEMANDADO: CI SAN PANCRACIO S.A.S y otro

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 29 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

El demandado **CI SAN PANCRACIO S.A.S y otro**, se notifica por medio de citación de notificación personal en el correo institucional del despacho judicial, tal como consta en el expediente digital, en consecuencia, téngase por notificado a los demandados CI SAN PANCRACIO SAS Y MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ, a partir del 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b0ebae0d6e81cea014bf68e0fa6113567ed9816c7d6b9d995f7c5d344021f4

Documento generado en 28/06/2022 01:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado:08001405301220200008800
Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía.
Demandante: GENEROSO MANCINI & CIA LTDA.
Demandado: DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 29 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **GENEROSO MANCINI & CIA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **GENEROSO MANCINI & CIA LTDA**, a través de apoderado judicial y en contra de **DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de cuarenta y dos millones trescientos quince mil pesos (\$42.315.000) M/L, correspondientes a capital insoluto, mas la suma de doce millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos noventa pesos (\$ 12.475.590) M/L; por concepto de intereses corrientes desde el 15 de junio de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2018; mas los intereses moratorios exigibles desde el 29 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a lo ordenado en el artículo 884 del código de comercio (modificado por la ley 510 de 1999 articulo 111) sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Radicado:08001405301220200008800
Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía.
Demandante: GENEROSO MANCINI & CIA LTDA.
Demandado: DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S



Por auto de fecha febrero 27 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S**, se notificó al tenor de lo normado del artículo 8 del decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 27 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.231.500 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Radicado:08001405301220200008800

Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía.

Demandante: GENEROSO MANCINI & CIA LTDA.

Demandado: DISTRIBUIDORA PROAVIPAN S.A.S

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b78c015a4a019adc110ea9247a1cd003961ce519ed11a71598b35791afaedc**

Documento generado en 28/06/2022 01:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00606-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARGARITA ROSA DE LA HOZ BORREGO

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 29 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BBVA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARGARITA ROSA DE LA HOZ BORREGO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. M026300105187604769600136585 la suma de (\$37.782.245, 00=) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$12.551.127, 00=) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de abril de 2019 hasta el 6 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 7 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Pagare No. M026300110234004765000484621 la suma de (\$47.041.301, 00=) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$13.263.310, 00=) por concepto de intereses corrientes liquidados desde 20 de abril de 2019 hasta 14 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 15 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

RAD: 08001-40-53-012-2021-00606-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARGARITA ROSA DE LA HOZ BORREGO



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha octubre 05 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARGARITA ROSA DE LA HOZ BORREGO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MARGARITA ROSA DE LA HOZ BORREGO**, se notificó al tenor de lo normado del artículo 8 del decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MARGARITA ROSA DE LA HOZ BORREGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 27 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTAY UN MIL CIENTO SETENTA SIETE PESOS (\$ 4.241.177 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445d29ff8fc41b5994d25e3dd2dd54d9e2afbc0d41cc82e410fbaee320851b0**

Documento generado en 28/06/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00209-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RIQUETT GUTIERREZ.
DEMANDADO: EMPERATRIZ BOBADILLA CARRILLO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de Junio de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **LUIS ALBERTO RIQUETT GUTIERREZ** contra **EMPERATRIZ BOBADILLA CARRILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** adolece de las siguientes falencias:

- a) No obra en el expediente poder para iniciar en el proceso, lo cual constituye anexo obligatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del art. 84 del C.G.P
- b) Igualmente, se debe aportar certificado de Instrumentos Públicos actualizado, para así conocer de manera precisa y reciente todo lo requerido en virtud del numeral 5° del art. 375 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por LUIS ALBERTO RIQUETT GUTIERREZ contra EMPERATRIZ BOBADILLA CARRILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01bbd7f71ae01f8b3662f20b044ae741ecad38739c0ceabb00c55dd8986d4e0**

Documento generado en 28/06/2022 10:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00-653-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DE MA ND ANT E: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES
DE MA ND ADO: ROCIO DE LOS MILAGROS ESCALANTE MARAÑON

INFORME SECRETARIAL -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y memorial que antecede, presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado de la parte demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 28 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiocho (28) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES contra ROCIO DE LOS MILAGROS ESCALANTE MARAÑON, La apoderada judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES** contra **ROCIO DE LOS MILAGROS ESCALANTE MARAÑON** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4952d9347fd4f49d2504788a719711a69ef5307437e09760ad5dea2514945**

Documento generado en 28/06/2022 11:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00-712-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: CONSTRUAGRO SAS NIT 819.001.468-9
DEMANDADO: C7R ZONA FRANCA SAS NIT 900.888.839-8

INFORME SECRETARIAL -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y memorial que antecede, presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado de la parte demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, junio 28 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiocho (28) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por CONSTRUAGRO SAS contra C7R ZONA FRANCA SAS, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por CONSTRUAGRO SAS contra C7R ZONA FRANCA SAS por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b9c0b90b55d8efc6f05e89211f1664cf29f83a27836ebb3c26f73391fda37**

Documento generado en 28/06/2022 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: No 08001-40-53-012-2020-00332-00

SECRETARIA: Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que mediante auto se realice requerimiento a la Policía Nacional Sección área de automotores. A su despacho. Sírvase proveer
Barranquilla, Junio 24 de 2022
LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Junio Veinticuatro (24) del año dos mil Veintidós (2022).

Examinando el expediente se constató que en fecha Octubre 7 de 2020, se ordenó el embargo del vehículo de placas UUZ-096 de propiedad del demandado HERNANDO RAFAEL JIMENEZ LEMUS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.181.180

No obstante revisando el expediente, hasta la fecha la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no ha anexado respuesta algunas sobre lo ordenado por este juzgado, en lo referente el embargo del vehículo

Por lo anterior procede el despacho a requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que manifieste si ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficios No 332-2020. De fecha Octubre 7 de 2020, dado que hasta la fecha no existen respuestas que manifiesten estar cumpliendo con lo ordenado, por lo anterior considera, el juzgado

RESUELVE:

- 1) *Requerir a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que aporte el respuesta sobre embargo del vehículo de placa UUZ-096, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 332-2020. De fecha Octubre 7 de 2020, de propiedad del demandado HERNANDO RAFAEL JIMENEZ LEMUS identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.181.180*

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio 00332-2020 Para Secretaria Distrital y Seguridad Vial de Barranquilla

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4962fcc5b7d0a328b34547557f24bbd6cd27e9a4ef93b60c639b15677a1da5**

Documento generado en 28/06/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00-769-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ARROYO NAVARRO

INFORME SECRETARIAL -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y memorial que antecede, presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado de la parte demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, junio 28 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiocho (28) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **LUIS ENRIQUE ARROYO NAVARRO** el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **LUIS ENRIQUE ARROYO NAVARRO** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286c2829522da28e3b1a55fa237e1fcb19e17c2dc4025e01fc8a04879a78e088**

Documento generado en 28/06/2022 12:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00-745-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: CELIO ENRIQUE OROZCO PERTUZ

INFORME SECRETARIAL -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y memorial que antecede, presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado de la parte demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.
Barranquilla, junio 28 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiocho (28) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **CELIO ENRIQUE OROZCO PERTUZ** el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **CELIO ENRIQUE OROZCO PERTUZ** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535c36ad4d83ca55d19d0019df6d1a6821193f3906c6bc49a57299dc88ab75b**

Documento generado en 28/06/2022 11:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00785-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
GARANTE: LUIS ALFREDO GARCIA CORONEL

Informe secretarial: Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvese proveer.
Barranquilla, junio 28 del 2022.
La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil Veintidos (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCOLOMBIA SA contra LUIS ALFREDO GARCIA CORONEL**

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación por parte del garante.

por disposición del artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 que establece: "Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución" el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso de -aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, por pago total de la obligación, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído
2. Ordenase el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de Placas: IES-882, Línea: SANDER AUTENTHIQUE Clase: AUTOMOVIL Servicio: PARTICULAR Color: ROJO FUEGO Motor No.: F710Q176034 Marca: RENAULT, Modelo: 2015, Chasis No.: 9FBBSRADDFM677947 de propiedad del demandado LUIS ALFREDO GARCIA CORONEL C. C.



79.787.007 Líbrese oficio a la Policía Nacional - Sijín Automotores de esta ciudad.

3. Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar este proceso y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso. CUARTO: Sin condena en costas.
4. Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840a7b335d91b6f0343aa53a263c053f67e7acd83d063e93d614286945994e2c**

Documento generado en 28/06/2022 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-12-2020-00386-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: LAURA MELISSA VICTORIA VILLAQUIRAN

INFORME SECRETARIAL -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por la apoderada del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 28 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio veintiocho (28) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA SA contra LAURA MELISSA VICTORIA VILLAQUIRAN**, La apoderada judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **BANCOLOMBIA SA contra LAURA MELISSA VICTORIA VILLAQUIRAN** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0ba92e21dd7e21cb5473c4eec80e6d19910a76f939d0bd5361b1f6137a09caa

Documento generado en 28/06/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00235-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JULIA NARCISA REYES VDA DE JIMENEZ.
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que la demanda verbal de pertenencia instaurada, a través de apoderado judicial por **JULIA NARCISA REYES VDA DE JIMENEZ** contra **JOSE FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** adolece de las siguientes falencias:

- a) No se encuentran todos los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES numerales 6 y 7: "...Recibos de pagos de servicios públicos de luz, agua, teléfono cobro de facturas bancarias...", "...Fotocopia de Certificado expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi..." respectivamente. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: "*Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan*". (Negritas fuera del texto original).
- b) Igualmente, se debe aportar certificado de Instrumentos Públicos actualizado, para así conocer de manera precisa y reciente todo lo requerido en virtud del numeral 5° del art. 375 del C.G.P.
- c) El togado también avizora que, la parte accionante no es clara específicamente en el hecho SEGUNDO donde expresamente se encuentra consignado que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y no de Barranquilla que es donde se pretende, habiendo así, poca claridad y confusión, en concordancia



con los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G.P. Por lo que, en consecuencia, la parte demandante deberá aclarar dichas circunstancias o hacer las correcciones pertinentes.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por JULIA NARCISA REYES VDA DE JIMENEZ contra JOSE FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f843eaa12e2fe5f48d61d2d9e25dc271523b61604b7b80577c01d391256cf1**

Documento generado en 28/06/2022 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>